

ANTECEDENTES

1. **Dictamen consolidado.** El 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG817/2016, y determinó, entre otras cuestiones, que el PANAL debía reintegrar el remanente del presupuesto para campañas electorales no ejercido en el proceso electoral correspondiente a la Ciudad de México.
2. **RAP.** Inconforme con el acuerdo, el 20 de diciembre de 2016 el PANAL interpuso RAP.
3. **Acuerdo delegatorio.** Mediante Acuerdo General 1/2017 de 8 de marzo, esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, vinculados con los ámbitos estatales.
- De conformidad con lo anterior, la Sala Superior remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Ciudad de México, la cual lo registró con la clave de expediente SDF-RAP-2/2017.
4. **Resolución impugnada.** El 7 de abril, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.
5. **REC.** Inconforme con lo anterior, el doce de abril el PANAL interpuso ante la Sala Ciudad de México el presente recurso de reconsideración.

Acto Impugnado: La resolución de 7 de abril emitida por la Sala Ciudad de México, en la que se resolvió confirmar el acuerdo INE/CG817/2016.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** ya que los agravios no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en el recurso primigenio, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Del análisis integral de su demanda se advierte que la autoridad responsable **no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, como se desprende de la siguiente síntesis, sino que dichos planteamientos hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad.**

- a) El recurrente aduce que los **partidos políticos no se encuentran sujetos al primer párrafo del artículo 134 constitucional**, sin que sean equiparables a órganos autónomos de la administración pública.
- b) **Indebido análisis** por parte de la responsable, **del agravio** en el que alegaba que actuó en cumplimiento a disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- c) Sostiene que las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no le son aplicables a los partidos políticos al no encontrarse en su ámbito material o personal de validez.
- d) Considera que la resolución impugnada **carece de fundamentación y motivación**, al no justificarse la aplicación supletoria de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del artículo 134 de la Constitución.
- e) Omisión materialmente legislativa con cargo al INE por culpa in vigilando, y
- f) La imposición de cargas inusitadas a los partidos políticos, respecto a la obligación de devolver el remanente.

Asimismo, no se aprecia que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró:

- a) Inoperante el agravio respecto a la aplicación retroactiva del criterio de interpretación del SUP-RAP-647/2015, al no controvertir los fundamentos del acuerdo del INE, aunado a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-8/2017.
- b) Infundado el agravio por el que el PANAL afirma que no puede reintegrar el financiamiento ya que dispuso del mismo.
- c) Inoperante el agravio respecto al reintegro como sanción, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con lo resuelto en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-458/2016 y acumulados, así como en el SUP-RAP-515/2016, e
- d) Infundado por lo que hace a la aplicación legítima de remanentes en ejercicio de un derecho.

Asimismo, la Sala responsable **en forma alguna realizó la interpretación directa del artículo 134 de la Constitución**, sino que atendió a la interpretación que ha llevado a cabo la SCJN para definir cada uno de los principios rectores del gasto de recursos públicos, pues se limitó a seguir la interpretación previamente establecida por la Primera Sala de la SCJN respecto del alcance de los principios contenidos en el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución como parte del marco normativo aplicable a los recursos públicos que reciben los partidos políticos para el financiamiento de sus actividades ordinarias y de campaña; de tal forma que **con ello no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración**, ya que para ello era necesario que dicho órgano colegiado hubiera desentrañado su alcance y sentido normativo.